



29

**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras**  
**de Quibdó**

Quibdó, Once (11) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
<b>Solicitante:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORSOZAMENTE EN REPRESENTACION DE NEMESIO FAUSTO BEGAMBRE GONZALEZ
<b>Radicado:</b>	27-001-31-21-001-2019-00004-00
<b>Providencia:</b>	Interlocutorio No. 0010 de 2019
<b>Decisión:</b>	Admite Solicitud, Acumula y dicta otra ordenes

Tiene ésta Agencia judicial, la presente solicitud individual de Restitución Jurídica y material (Ley 1448 de 2011), promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL APARTADO- (URT), en representación del señor NEMESIO BEGAMBRE GONZALEZ identificado con la C.C. 2.825.981 en su condición de víctima de despojo respecto del predio (Rural) denominado ASI ES LA VIDA O LA ESPERANZA, ubicado en la vereda Villa Eugenia del Corregimiento de Macondo del Municipio de Turbo, identificado con la Matricula Inmobiliaria 034-38608, con un Área registral de 7 Has 2500 mts<sup>2</sup> y con un Área Georreferenciada por la URT de 8 Ha 7740 mts<sup>2</sup>.

El citado predio fue adquirido o la propiedad del mismo fue adjudicada al señor NEMESIO BEGAMBRE GONZALEZ, mediante Resolución Numero 2467 expedido el 30 de septiembre de 1992 por el INCORA de Medellín, acto registrado en la anotación No 1 del folio de matrícula inmobiliaria 034-38608 del Circulo Registral de Turbo Antioquia, de aquí se deriva el derecho sobre el predio objeto de Restitución.

De acuerdo con el acápite 1.1.3. Linderos y Colindantes del predio, éste de identifica de la siguiente manera<sup>1</sup>:

<b>LINDEROS O COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO</b>
<b>NORTE:</b> Se toma como punto de partida el punto 1572 en dirección Noreste, en línea recta hasta llegar al Punto 1577 colindando con predio de propietario desconocido, en una distancia de 416,17 metros.
<b>ORIENTE:</b> Desde el punto 1577, se toma en dirección sur en línea recta hasta llegar al punto 1578 colindando con predio de propietario desconocido en una distancia de 203,61 metros.
<b>SUR:</b> Desde el punto 1578, se toma en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto 1570 colindando con los predios del señor Andrés Causino en una distancia de 422,07 metros.
<b>OCCIDENTE:</b> Desde el punto 1570 dirección noroeste, en línea quebrada pasando por el punto 1571 hasta llegar al punto 1572, colindando con la Quebrada Cuchillo, en una distancia de 205,28 metros.

<sup>1</sup> Folios 2 Solicitud de Restitución Individual



## República de Colombia

### Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó

Ahora bien, de conformidad con el 1.1.4. Sobreposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada, estima la UNIDAD necesario con base en la ubicación georeferenciada determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del predio reclamado en restitución con derechos públicos o privados así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir en los términos de la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición, encontramos que la zona microfocalizada del corregimiento de Macondo, donde se encuentra el área del predio reclamado en restitución, presenta sobreposiciones con el Título colectivo de Comunidades Negras otorgado por el INCORA mediante Resolución No. 2805 del 22 de noviembre de 2000, al Consejo Comunitario de los Ríos La Larga y Tumaradó ubicados en la jurisdicción del Municipio de Riosucio (Chocó),<sup>2</sup> con el Área Disponible operada por la ANH denominada "URA 2" y con RONDAS DE RIOS, CIENAGAS LAGUNAS como se puede constatar en la siguiente tabla:

TIPO AFECTACION DOMINIO O USO	HECTAREAS	METROS 2	DESCRIPCION/ NOMBRE DE LA ZONA
TERRITORIOS COLECTIVOS	8	7740	Se encuentra en Territorios Colectivos de Comunidades Negras, en la zona bajo el nombre LOS RIOS LA LARGA Y TUMARADO, declarada según Resolución 2805 del 22 de Noviembre del 2000.
HIDROCARBUROS	8	7740	Denominado "URA 2" que es un Área Disponible operada por la ANH.
RONDAS DE RIOS, CIENAGAS LAGUNAS	8	7740	Se encuentra en la zona de Reserva Forestal del Rio León.

A pesar de que en los hechos y anexos de la demanda, se colige que el reclamante NEMESIO FAUSTO BEGAMBRE GONZALEZ adquirió la propiedad por adjudicación del INCORA en el año de (1992), con anterioridad a la titulación colectiva del CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA Y TUMARADÓ que fue realizada en el año 2000, conforme a la Resolución de adjudicación, la comunidad se encontraba integrada en primera instancia por las veredas de VENECIA, SANTA CRUZ DE LA LOMA y TUMARADÓ, pero en la actualidad conforme el reglamento interno de esta, la demanda<sup>3</sup> y el informe de caracterización elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, COCOLATU se encuentra compuesto por 48 comunidades y 2511 familias aproximadamente y la totalidad del predio denominado ASI ES LA VIDA O LA

<sup>2</sup> Folio 3 Solicitud de Restitución (Territorio colectivo de comunidades negras)

<sup>3</sup> C.D obrante a folio (119) de la solicitud denominado Anexo poblacional "consolidados" proceso 27001-31-21-001-2017-00104-00



30

**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó**

ESPERANZA, se encuentra en tierras de comunidades negras en la zona bajo el nombre los RIOS LA LARGA Y TUMARADÓ, específicamente en la vereda **VILLA EUGENIA**, la cual hace parte de las comunidades que conforman el citado CONSEJO, ello se puede constatar conforme al estudio del auto interlocutorio 035 de fecha 21/03/18, que admite la demanda de Restitución de Derechos Territoriales del CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA Y TUMARADÓ el cual cursa en este despacho bajo el radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00 como se evidencia a continuación en el siguiente cuadro:

No	COMUNIDAD	Numero de familias por personas cabezas de familia registradas.
1	La Florida	63
2	<b>Villa Eugenia</b>	93
3	Eugenia Media	69
4	Caño de Oro	29
5	Cuchillo Negro	117
6	California 49	49
7	El Cedro	2
8	Bella Rosa	36
9	Calle Larga	36
10	Villa Nueva	53
11	Cuchillo Blanco	93
12	Bellavista	65
13	Guacamayas	46
14	La Madre Unión	134
15	Caño Seco Limón	43
16	Macondo	23
17	Puerto Rivas	46
18	La Pala	80
19	Los Chipés	25
20	La Punta	91
21	La Primavera	49
22	Santo Domingo	87
23	Yarumal	18
24	Pueblo Bello	28
25	Venecia	110
26	La Nueva Unión	67
27	Caracolí Bajo	27



República de Colombia

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó

28	Cocoulo Palma Real	18
29	Blanquicet	1
30	Salsipuedes	8
31	Puerto Cesar	98
32	La Linea	44
33	Los Coquitos	81
34	Agua Vivas	67
35	Antasales	35
36	Caracolí Alto	54
37	Sinaí	26
38	Santa Cruz de la Loma	129
39	La Posa	13
40	Nueva Luz	184
41	Peñitas	29
42	Tierra Adentro	21
43	El Caimán	8
44	Cetino	114
45	La Fortuna	Sin datos
46	Cerritos	Sin datos
47	Las Lomitas	6
48	Eugenia Arriba	Sin datos
	TOTAL	2511

**ACUMULACIÓN DE PROCESOS**

Frente a este Ítem se observa que en el auto interlocutorio 035 de fecha 21/03/18, el despacho en el proceso de derechos territoriales a favor del territorio colectivo de la larga Tumaradó estableció las bases para la acumulación, tanto de procesos judiciales como de los trámites administrativos que la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) estuviere adelantando en el área adjudicada a la colectividad en mención y máxima si esta ejerce como representante judicial de dichas personas, ello en razón a que la entidad es también la apoderada del colectivo mencionado, razón por lo cual debe conocer dicha providencia y máximo cuando en ella se dieron órdenes directas a la misma.

La anterior acumulación que se estudia no fue algo caprichoso o del querer de este estrado, pues las normas reguladoras de la materia dan razón de él porque tomar esta Figura judicial, las cuales se estudiaron en el momento de la expedición del auto en mención.

**ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES INDIVIDUALES:**



37

**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras**  
**de Quibdó**

El decreto 4635 de 2011, tiene por objeto:

*... establecer el marco normativo e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y **restitución de tierras y de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en concordancia con la Ley 70 de 1993**, ofreciendo herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación para que las comunidades y sus miembros individualmente considerados sean **restablecidos en sus derechos** de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales acerca de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, respetando y dignificando su cultura, existencia material, derechos ancestrales y culturales propios, así como sus derechos en tanto víctimas.*

El artículo 2 del mismo decreto, establece el siguiente ámbito de aplicación:

*El presente decreto regula el ámbito de **aplicación en lo concerniente a la prevención, atención, asistencia, reparación de las víctimas, restitución de tierras y territorios** con base en los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras definidas de acuerdo a lo establecido la Ley 70 de 1993.*

*Las disposiciones contenidas en el presente decreto-ley parten del reconocimiento de la victimización sistemática y desproporcionada contra las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y de sus derechos **en tanto víctimas individuales y colectivas** de violaciones de normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.*

Tal como se vislumbra del objeto y ámbito de aplicación, el decreto 4635 va mucho más allá de la restitución de derechos territoriales colectivos, alcanzando –con criterios coherente a la luz de la ley 70- la restitución de tierras de sus miembros, a quienes por demás el mismo decreto en su artículo 36 numeral 8, garantiza el **Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.**<sup>4</sup>

Que conforme al artículo 109 del decreto 4635 de 2011 la solicitud de restitución podrá ser elevada en su calidad de sujetos de derechos territoriales colectivos, entre otros, por *Cualquier miembro de la comunidad del territorio afectado.*

Evidentemente, ello se traduce en que quien hace la solicitud como miembro de la colectividad la realiza respecto a todo el territorio.

Por otro parte, los **parágrafos 2 y 3** del artículo 107 del decreto étnico, hace diferencia entre los **derechos de un integrante de una comunidad sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios**, con los derechos ancestrales de familias pertenecientes a estas Comunidades sobre tierras que no hacen parte de los territorios colectivos; **a las primeras, señala se le aplicará el procedimiento establecido en la ley**

<sup>4</sup> Entiéndase que dicho criterio de acuerdo con el inciso primero del artículo 36 se aplica tanto a la colectividad como a sus miembros.



## República de Colombia

### Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó

1448 de 2011, con el derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado. A las segundas, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en este decreto, en lo atinente a sus derechos individuales de manera diferencial.<sup>5</sup>

Si ello es así, deviene importante lo entendido por el decreto respecto a solicitudes individuales, al rezar el inciso 2º del artículo 113:

**“Los trámites de solicitudes individuales de integrantes de comunidades de que trata este decreto serán acumulados a los trámites de restitución y protección del territorio colectivo, previstos en este título para que sean resueltos en el mismo proceso.”**

De la lectura sistemática de lo dicho, tenemos entonces Dos fenómenos de acumulación:

El primero: **Acumulación de trámites y procedimientos**, establecida en el artículo 112 del Decreto 4635 de 2011, el cual reza:

*Para efectos de la restitución de que trata el presente decreto, se entenderá por **acumulación de trámites y procedimientos** el ejercicio de concentración de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales, en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda.*

Norma que concuerda con el inciso primero del artículo 95 de la ley 1448, de ahí que el entendimiento de la remisión de que trata el inciso 2 del artículo 122, se deba observar de manera complementario respecto a los restantes incisos del artículo 95, pues el primero, aunque tiene identidad con el primero de dicha norma, fue regulado de manera especial en el decreto adecuado al concepto de territorio. (cfr. Art. 21 D.L. 4635 de 2011).

La segunda: **Acumulación de solicitudes al proceso de Restitución colectiva**, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 113 del D. L. 4635 de 2011, arriba citado.

Es decir, la primera de las circunstancias deviene una vez ha iniciado el proceso judicial o administrativo en el *que se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda*. De ahí que al haber iniciado el proceso de Restitución de un predio que no pertenezca al territorio, el trámite que a éste se surte es la ruta de la ley 1448 de 2011, el cual, por criterio general del inciso primero del artículo 112, no es necesario acumular una vez se inicie el proceso colectivo dado que ante la evidente distinción con el territorio, no comprometería derechos sobre éste. Sin perjuicio, eso sí, de que la acumulación se haga, precisamente con la finalidad que establece el artículo 95 en su inciso tercero, esto es: *dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o*

<sup>5</sup> PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de derechos de un integrante de una comunidad, sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011. En este caso, tendrá derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.



32

**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó**

*colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa. (Con arreglo de la remisión establecida en el inciso 2º del art. 122 del D. L.).*

Por tanto, en la acumulación de procesos, se evidencian tres situaciones, la primera, en razón del compromiso de derechos que existe en aquellos trámites respecto a los derechos territoriales que se discuten al interior del proceso Colectivo de Restitución y protección étnica. La segunda, cuando se haga necesaria la adopción de una decisión integral, con vocación de seguridad jurídica definitiva y unificación de criterios, piénsese por ejemplo, en aquellos eventos en los cuales los predios privados de los miembros de la comunidad tienen confusión de linderos con los del predio colectivo, y en tercer lugar, aquella acumulación de predios vecinos de miembros o no de la comunidad que fueron desplazados o abandonados junto o no con la comunidad y de los cuales también se procura su retorno, junto con esta, ello como medida restaurativa a la comunidad colectiva, piénsese por ejemplo dos territorios, o un predio y un territorio que comparten iguales sucesos violentos de despojo, abandono o hacinamiento.

La segunda, que es una acumulación especial, ello en razón de la pertenencia del propietario de un bien a la comunidad que se encuentra reclamando la restitución o protección de derechos territoriales, supone la no existencia aun del proceso judicial, sólo los avances de los trámites administrativos propios de la ley 1448 de 2011, ello precisamente, es lo que permite la acumulación pues nótese como el parágrafo segundo del artículo 107 del Decreto Ley supedita el trámite con de las solicitudes individuales a los establecido en el artículo 205 de la ley 1448 de 2011. Lo cual no es otra cosa que la aplicación del decreto 4635 de 2011, pues en dicho artículo se encuentra contenida las facultades dadas al Señor Presidente de la República para expedir las reglas especiales para los pueblos, comunidades étnicas y sus miembros.

Si bien es cierto que el marco ideal propuesto por el inciso 2º del artículo 113 del Decreto Ley, es que fuese en la fase administrativa en el que dicha acumulación ocurriera, ello por cuanto es en esta etapa en la que la Unidad podría avanzar en la recolección de pruebas a favor de todos estas solicitudes individuales, dada su enorme capacidad profesional y técnica en el desarrollo de la caracterización a favor del territorio étnico; la disposición no prohíbe, ni se limita a que una vez presentada la demanda colectiva todas aquellas solicitudes de miembros de las comunidades relacionadas con los predios que colindan con la propiedad colectiva o territorio étnico no se puedan acumular, por el contrario, siendo el fin de dicha acumulación especial que dichos trámites de solicitudes individuales sean resueltos en el mismo proceso, amerita la obligatoriedad para el juez, finiquitar todas y cada una de las circunstancias restaurativas y reparadoras de la comunidad y sus miembros.

En este caso, la masiva vulneración de derechos humanos y derecho internacional humanitario ha ocasionado una circunstancia muy grave respecto a qué es lo que pertenece al Territorio Colectivo y qué a particulares miembros del Consejo Comunitario o que han sido auto reconocidos como miembros del Consejo Comunitario y particulares ajenos al territorio Colectivo reclamante.

Por ello realizando una interpretación objetiva y atendiendo lo dispuesto en el numeral VIGESIMO SEGUNDO del auto admisorio 035 de fecha 21/03/18 que establece: *ORDENESE la acumulación procesal de las solicitudes individuales que se hayan presentado por parte de los miembros de las comunidades de la Larga y tumaradó o que hayan sido autoreconocidos*



## República de Colombia

### Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó

*como tales, que se encuentren en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras. Para tal efecto se oficiará a la Unidad de Restitución de Tierras, para que dentro del término de quince (15) días se sirva allegar los expedientes donde obren dichas solicitudes, anexos y pruebas recolectadas, con dichos expedientes se deberá allegar un informe ejecutivo que dé cuenta de los actos realizados, el estado de la solicitud y si ha sido inscrito en el registro de tierras despojadas. En caso de asumir la representación judicial del solicitante, deberá allegar el respectivo poder.*

Indudablemente el predio objeto de restitución jurídica y material, se encuentra inmerso en una de las comunidades (**VILLA EUGENIA**) que conforman el Título Colectivo de la Larga y Tumaradó, en ese sentido nos hallamos ante una de los escenarios de acumulación de que trata el auto citado, por lo que lo procedente para esta Agencia Judicial debe ser la acumulación de esta solicitud al proceso de restitución de derechos territoriales radicado en este despacho bajo el número de radicación 27001-31-21-001-2017-00104-00 para que se surtan de manera conjunta las actuaciones de ambos asuntos.

#### SEGUNDOS OCUPANTES

De la situación actual del predio y posibles ocupantes secundarios<sup>6</sup>, encontramos que la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS (URT), el día 5 de agosto de 2015, llevó a cabo diligencia de comunicación en el predio objeto de restitución, denominado "ASI ES LA VIDA O LA ESPERANZA", ubicado en el corregimiento de Macondo, municipio de Turbo, y dentro de los 10 días siguientes a la misma, se presentó el señor VIRGILIO QUERUBIN HERRERA OYOLA, identificado con cedula de ciudadanía 8.187.299, quien habita actualmente el predio y aportó documentación en relación al vínculo que tiene con el inmueble, por lo tanto se vinculará a la persona referenciada al presente proceso para que haga valer sus derechos dentro del mismo.

Así las cosas, encontrando esta Agencia judicial que la solicitud individual de Restitución Jurídico y material (Ley 1448 de 2011), promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL APARTADO- (URT), en representación del señor NEMESIO FAUSTO BEGAMBRE GONZALEZ, en su condición de víctima de despojo respecto del inmueble denominado "ASI ES LA VIDA O LA ESPERANZA", cumple los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y atendiendo las circunstancias de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas, se le impartirá a la presente solicitud el tramite establecido en el artículo 85 de la precitada ley.

En consecuencia se,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la presente solicitud individual de Restitución Jurídico y material (Ley 1448 de 2011), promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL APARTADO- (URT), en representación del señor NEMESIO FAUSTO BEGAMBRE GONZALEZ, en su condición de víctima de despojo respecto del inmueble denominado "ASI ES LA VIDA O LA ESPERANZA", ubicado en la vereda Villa Eugenia del Corregimiento de Macondo en el

<sup>6</sup> Folio 16 Solicitud de Restitución.



23

**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó**

Municipio de Turbo, identificado con la Matricula Inmobiliaria 034-38608, con un Área registral de 7 Has 2500 mts<sup>2</sup> y con un Área Georreferenciada por la URT de 8 Ha 7740 mts<sup>2</sup>.

Predio cuya propiedad está en cabeza del señor NEMESIO FAUSTO BEGAMBRE GONZALEZ, y de quien se deriva el derecho sobre el predio solicitado. El cual posee los siguientes linderos:

<b>LINDEROS O COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO</b>
<b>NORTE:</b> Se toma como punto de partida el punto 1572 en dirección Noreste, en línea recta hasta llegar al Punto 1577 colindando con predio de propietario desconocido, en una distancia de 416,17 metros.
<b>ORIENTE:</b> Desde el punto 1577, se toma en dirección sur en línea recta hasta llegar al punto 1578 colindando con predio de propietario desconocido en una distancia de 203,61 metros.
<b>SUR:</b> Desde el punto 1578, se toma en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto 1570 colindando con los predios del señor Andrés Causino en una distancia de 422,07 metros.
<b>OCCIDENTE:</b> Desde el punto 1570 dirección noroeste, en línea quebrada pasando por el punto 1571 hasta llegar al punto 1572, colindando con la Quebrada Cuchillo, en una distancia de 205,28 metros.

**SEGUNDO: ORDENAR** la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos que se hayan iniciado en relación con el bien objeto de la solicitud, con excepción de los procesos de expropiación. Líbrese oficio al Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de la orden.

**TERCERO: INFÓRMESE** a las demás autoridades judiciales a través del LINK Restitución de Tierras - INFORMES ACUMULACIÓN PROCESAL dispuesto por CENDOJ en la página web de la Rama judicial, la iniciación del presente tramite, en pro de facilitar la acumulación procesal de que trata el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, 112 del DL. 4635 de 2011 y en cumplimiento del acuerdo No PSAA13-9857 de Marzo 6 de 2013 expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con el fin de concentrar en este trámite especial, todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten las autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de restitución, evento en el cual perderán competencia sobre dichos trámites, debiendo remitirlos a este juzgado en el término de la distancia.

**CUARTO: INSCRÍBASE** la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas-Despojadas, en la oficina de Registro e Instrumentos públicos de Turbo Antioquía, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-38608 conforme a lo establecido por el art 86 literal a de la Ley 1448 de 2011: Líbrense los correspondientes oficios por secretaria.

**QUINTO: DISPÓNGASE** la sustracción provisional del comercio, del predio objeto de la presente solicitud, hasta la ejecutoría de la sentencia que se dicte en el mismo. Líbrense los oficios correspondientes por la Secretaría del Juzgado a la superintendencia Nacional de Notariado y Registro, para que por su conducto comuniquen a todas las notarías de país lo disposición, a fin que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio cuya restitución se solicita a este Despacho judicial.

**SEXTO: ORDENAR** la publicación del auto admisorio de la demanda en cumplimiento del literal e del art 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que crean tener derecho



## República de Colombia

### Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó

legítimo sobre el predio "ASI ES LA VIDA O LA ESPERANZA" identificado con matrícula inmobiliaria No. 034-38608 del círculo notarial de Turbo-Antioquía, predio sobre el cual se reclaman 8 hectáreas 7740 m<sup>2</sup>, cuyos linderos son los siguientes:

LINDEROS O COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO
<b>NORTE:</b> Se toma como punto de partida el punto 1572 en dirección Noreste, en línea recta hasta llegar al Punto 1577 colindando con predio de propietario desconocido, en una distancia de 416,17 metros.
<b>ORIENTE:</b> Desde el punto 1577, se toma en dirección sur en línea recta hasta llegar al punto 1578 colindando con predio de propietario desconocido en una distancia de 203,61 metros.
<b>SUR:</b> Desde el punto 1578, se toma en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto 1570 colindando con los predios del señor Andrés Causino en una distancia de 422,07 metros.
<b>OCCIDENTE:</b> Desde el punto 1570 dirección noroeste, en línea quebrada pasando por el punto 1571 hasta llegar al punto 1572, colindando con la Quebrada Cuchillo, en una distancia de 205,28 metros.

También para que los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con los predios objeto de la solicitud y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos judiciales y notariales y procedimientos administrativos, comparezcan a este juzgado y hagan valer sus derechos.

Se publicará en un diario de amplia circulación nacional la presente admisión (El Espectador, El Tiempo o El Colombiano), en el cual se incluirá la descripción del predio y el nombre e identificación de quien solicitó la formalización, con el fin de que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la publicación de dicha admisión, de las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio, de los acreedores con garantía real y de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, dándose cumplimiento a lo establecido en la Ley 1448 de 2011 en su artículo 86 literal e) que ordena que en el mismo debe incluirse no solo la descripción completa del bien sino igualmente el nombre e identificación de la persona que reclama o de quien abandonó el predio de cuya restitución se solicita, y atendiendo lo expuesto en la sentencia C-438 de 2013 que declaró inexecutable la parte que ordenaba la inclusión del grupo familiar, quedando vigente la disposición en torno a que en el aviso debe incluirse los nombres de las personas que reclaman los predios. Esta disposición igualmente se toma para efectos de salvaguardar el debido proceso.

De igual manera se hará se llevará a cabo la publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras despojadas y Abandonadas, ([www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co)), de lo cual se le comunicará a la oficina de la Unidad de Restitución de Tierras ubicada en el Municipio de Apartadó, para los fines legales correspondientes. También deberá publicarse el edicto en las emisoras locales del Municipio de Turbo tres veces a día en los horarios comprendidos entre las seis (06:00 a.m.) y las once (11:00 p.m.) durante ocho días seguidos. El contenido de la publicación será el señalado en la parte motiva del presente auto sobre la apertura del proceso y la identificación del predio.

**SÉPTIMO: ORDÉNESE** la notificación Personal a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, informándole la iniciación de este proceso, de igual manera al Representante Legal del Municipio de Turbo Antioquia manifestándole que si a bien tienen puede pronunciarse



34

**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó**

sobre la presente demanda, para lo cual por aplicación analógica del art 86 de la ley 1448 de 2011, se le conceden 15 días hábiles contados a partir de la comunicación que reciba del Juzgado. Ello en atención a las funciones que en el art 174 ibídem se les impone a las entidades territoriales.

**OCTAVO: SOLICITAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que en el término de (15) días, se sirva informar a este estrado sobre la inclusión en el registro de víctimas y ayudas recibidas de las personas que hacen parte del núcleo familiar del señor NEMESIO FAUSTO BEGAMBRE GONZALEZ quien hoy se presenta como reclamante de tierras despojadas. Por secretaría emítase la respectiva comunicación.

**NOVENO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de títulos, contratos y/o solicitudes de extracción que se encuentren otorgados y/o en trámite sobre el predio objeto de Restitución, así mismo certifique si sobre dicho predio se encuentran zonas disponibles para exploración y explotación de Hidrocarburos. Para tal efecto la URT deberá suministrar de manera formal la cartografía a la Agencia requerida. Por secretaria expídanse las respectivas comunicaciones.

**DECIMO: INFÓRMESE** a la Agencia Nacional de Tierras, la admisión de la presente solicitud, toda vez, que siendo INCORA, realizó adjudicación al señor NEMESIO FAUSTO BEGAMBRE GONZALEZ, para que si así lo considera se pronuncie por conducto del directos respecto a los hechos y pretensiones de la misma y arrime al proceso aquellas pruebas que estén en su poder y se relacionen con el predio objeto de la solicitud. Por secretaría envíese copia de la solicitud.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA se sirva certificar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva comunicación, la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes mineras que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el predio objeto de restitución. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación y envíesele copia de la solicitud.

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar si han otorgado y/o existen solicitudes de licencias ambientales sobre el predio objeto de esta solicitud. Por Secretaría emítase las respectivas comunicaciones y envíesele copia de la misma.

**DECIMO TERCERO: OFICIAR** a la secretaria de hacienda del Municipio de Turbo- Antioquia, a fin de que informe si existen saldos insolutos de impuestos sobre el predio reclamado.

**DECIMO CUARTO: VINCÚLESE al presente tramite al señor VIRGILIO QUERUBIN HERRERA OYOLA**, en calidad de presunto **opositor**, la notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme las reglas de notificación del Código General del Proceso en concordancia con el inciso final del artículo 87 de la ley 1448 de 2011, se le hará por medio de la Unidad de Restitución de Tierras.

Con la copia de las citaciones para notificación personal deberá allegarse la respectiva constancia postal de envío y recibido o devolución.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó**

La citación para notificación personal deberá indicar que cuenta con cinco (5) días para concurrir al despacho a recibir la notificación personal.

De no comparecer el citado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del recibo de la citación la Unidad de Restitución de Tierras deberá enviar el respectivo aviso en los términos del artículo 292 del C. G. P.

**DECIMO QUINTO: ORDENESE** la acumulación procesal del presente trámite de restitución jurídica y material promovido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL APARTADO-(URT), en representación del señor NEMESIO FAUSTO BEGAMBRE GONZALEZ, en su condición de víctima de despojo y abandono respecto del inmueble denominado “ASI ES LA VIDA O LA ESPERANZA”, ubicado en la vereda Villa Eugenia del Corregimiento de Macondo, al proceso de Restitución de Derechos Territoriales del CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA Y TUMARADÓ el cual cursa en este despacho bajo el radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00, téngase como pruebas para este proceso las decretadas, aportadas y practicadas, aportadas en dicho trámite cautelar.

**DECIMO SEXTO: COMUNIQUESE** ésta decisión al representante legal del CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA Y TUMARADÓ para si lo considera pertinente se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda y arrime aquellas pruebas q se encuentre en su poder y se relacionen con el predio objeto de la solicitud. Por secretaria envíese copia de la solicitud.

**DECIMO SEPTIMO:** Reconózcase Personería al doctor EDGAR GIOVANI AMARILLO GOMEZ identificado con T.P. N° 203.437 del C. S de la J., para que obre como representante de los solicitantes, en los términos de la resolución RDGD 00076 del 04 de diciembre de 2018, proferida por la UAEDRTD de la Dirección Territorial Apartadó y el poder otorgado al mismo. Téngase como apoderado suplente a la Dra. MARIA ELCY DIAZ PRADA.

Por secretaria háganse las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

  
**NATALIA ADELFA GAMEZ TORRES**  
Juez



República de Colombia  
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
de Quibdó

<p style="text-align: center;"> JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS QUIBDÓ - CHOCÓ</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado N° <u>006</u> hoy a las 7:30 a. m.</p> <p>Quibdó <u>12</u> de <u>Febrero</u> de 2019.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">VÍCTOR JOVANNY LAGAREJO PEREA Secretario</p>
--